



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D.T. y C., julio dieciocho (18) de dos mil trece (2013).

Juez: Dra. María Magdalena García Bustos

Demandante: Oscar Díaz Oliveros

Demandado: Nación- Mins. De salud y Protección Social y Departamento de Bolívar.

Expediente: 13-001-33-33-005-2013-00255-00

Medio de Control: Reparación directa

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de reparación directa presentada por **Oscar Díaz Oliveros**, a través de su apoderado Dr. Pedro Antonio Ahumada Avila, contra la Nación Ministerio de Salud y Protección Social y el Departamento de Bolívar.

Tenemos que la presente demanda fue presentada el doce (12) de julio de 2013, por lo tanto es pertinente aplicarle el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, o nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), con las modificaciones introducidas a éste por parte del Nuevo Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) que entró a regir a partir del 13 de julio del 2012.

Verificados los requisitos consagrados en la normatividad de lo contencioso administrativo, se tiene lo siguiente:

Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción, es la presentación oportuna de la demanda o caducidad de la acción.

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), respecto del medio de control de reparación directa preceptúa:

"ART. 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos so pena que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición."

A fin de establecer la oportunidad de presentación de la demanda debe el despacho establecer los fundamentos fácticos del medio de control utilizado.

Pretensiones de la demanda

En la demanda presentada se pretende:

“PRIMERA: Que la Nación – **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, son responsables administrativamente de la totalidad de los perjuicios materiales y morales causados a la Demandante: **OSCAR DÍAZ OLIVEROS**, quien era trabajador del **INSTITUTO OFTALMOLOGICO CLINICA CLUB DE LEONES DE CARTAGENA**, debido a que la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social, antes Ministerio de Salud, tenía intervenida, a través del Servicio de Salud de Bolívar, hoy Secretaría de Salud Departamental de Bolívar a dicha clínica, técnica y administrativamente, desde el 27 de abril de 1978.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, Condénese a la Nación – **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y al **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, a pagar al demandante: **OSCAR DÍAZ OLIVEROS**, lo siguiente:

2.2.1. – POR DAÑO MATERIAL.-

Por Daño Emergente, por concepto de indemnización por despido injusto la cantidad de (\$16.432.388.71) m.l. \$16.432.388.71

Por razón de la pérdida, de poder adquisitivo de la moneda, el daño (o perjuicio actual) debe ser reparado en dinero de igual valor; por consiguiente, deberá actualizarse de acuerdo con la fórmula de las matemáticas financieras.

La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo dispuesto en el Art. 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

2.2.3.- Que la sentencia se ejecute en la forma y términos que consagra el Art. 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).”

Los hechos que fundamentan estas pretensiones son relacionados en dieciséis numerales que se pueden resumir así:

Que el demandante fue trabajador del **INSTITUTO OFTALMOLOGICO CLINICA CLUB DE LEONES DE CARTAGENA**, el cual duró intervenido por el Ministerio de Salud desde el año 1978; en virtud de tal intervención el Ministerio de Salud, a través del Servicio Seccional de Salud de Bolívar, tomaron a su cargo la dirección técnica administrativa de la fundación privada sin ánimo de lucro, hasta el año de 2005 cuando se expidió la Resolución No. 1423 de 2005, a través de la cual se canceló la personería jurídica de la institución, ordenándose en consecuencia su disolución y liquidación.

Se señalan hechos atribuibles al Ministerio de salud de los años 2001 y 2002, relativos a estudios y proyectos de actos administrativos relacionados con el porcentaje de concurrencia para el pago de la deuda prestacional y la posibilidad de que el **INSTITUTO OFTALMOLOGICO CLINICA CLUB DE LEONES DE CARTAGENA**, fuera beneficiario del Fondo del Pasivo Prestacional.

Que ante la imposibilidad de generar recursos, la institución fue clausurada y ordenándosele cesar la prestación de servicios por el Departamento Administrativo de Salud Distrital, en julio de 2003.

Se hace alusión a la acción de tutela interpuesta por los trabajadores del **INSTITUTO OFTALMOLOGICO CLINICA CLUB DE LEONES DE CARTAGENA**, para que se les cancelara sus acreencias laborales. Tutela que fue fallada a favor de los trabajadores, en primera instancia obligando sólo al **INSTITUTO OFTALMOLOGICO CLINICA CLUB DE LEONES DE CARTAGENA**; pero en segunda instancia fueron obligados la Clínica Club de Leones de Cartagena, el Departamento de Bolívar y los Ministerios de la Protección Social y de Hacienda y Crédito Público. Que la sentencia de tutela fue revisada por la Corte Constitucional a través de la sentencia T-456 de 2005, mayo 4, confirmando y modificando las órdenes impartidas por la segunda instancia.

Y dice el demandante que fue desvinculado laboralmente del INSTITUTO OFTALMOLOGICO CLINICA CLUB DE LEONES DE CARTAGENA, como consecuencia de la cancelación de la personería jurídica de dicha entidad y la subsecuente entrada en liquidación de la misma, desvinculación que se produjo el 5 de noviembre de 2005.

Sólo en abril de 2011, mediante la Resolución No.003, el Gerente liquidador del INSTITUTO OFTALMOLOGICO CLINICA CLUB DE LEONES DE CARTAGENA, le reconoció la indemnización por terminación unilateral sin justa causa de su contrato de trabajo, por la suma de \$16.432.388.71 Para esa fecha ya cursaba proceso de reparación directa ante el Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena, por lo que en la demanda respectiva no se incluyó la reclamación de la indemnización antes dicha, por tanto en la sentencia que declaró la responsabilidad administrativa, no se incluyó en la condena respectiva esa indemnización.

CONSIDERACIONES

1. De la caducidad de la acción.

Tal y como lo ha expresado reiteradamente la Jurisprudencia¹, la caducidad es el fenómeno jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia.

Su fundamento se haya en la necesidad de ofrecer seguridad en el tráfico y relaciones jurídicas, en razón de la protección al interés general. Producida la caducidad no puede iniciarse válidamente el proceso.

Se trata entonces de una figura de orden público y en tal carácter es irrenunciable, existiendo la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del Juez, cuando se verifique su ocurrencia² También es una carga procesal que debe cumplir quien esté interesado en acudir al aparato jurisdiccional y su omisión lo priva del ejercicio del derecho de acción.

De otra parte, en lo referente a los medios de control de la acción contenciosa administrativa, la justificación de la aplicación de la figura de la caducidad se encuentra en la necesidad de evitar la incertidumbre que podría generarse frente a una eventual anulación de un acto administrativo, o del deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya, sólo para mencionar dos medios de control previstos en esta jurisdicción. Y es por ello que se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de la acción contenciosa con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general. En el medio de control de reparación directa, el plazo es mucho mayor pero con una claridad respecto de su punto de partida.

De manera que, con las justificaciones anteriores, se pone de presente que el derecho al acceso a la administración de justicia conlleva el deber de un ejercicio oportuno de las acciones previstas en el ordenamiento jurídico, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial.

2. La caducidad en el caso concreto.

Frente al medio de control ejercido, reparación directa, cuyo objeto se encuentra explicado en el artículo 140 del CPACA, debe establecerse cuál es el hecho, omisión, operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa

¹ Ver, entre otras, la sentencia de la Sección Segunda, Subsección B, de 26 de marzo de 2009. Expediente N° 1134-07 Actor: José Luis Acuña Henríquez. Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

² En este mismo sentido, se Pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

178

de trabajos públicos o por cualquier otra causa, que, de acuerdo con la demanda, es la causa del daño; y determinada ésta, contar a partir de dicha causa el tiempo transcurrido hasta la presentación de la demanda.

De acuerdo con las pretensiones de la demanda y los hechos que sirven de fundamento a las mismas, la responsabilidad de la administración derivaría del daño antijurídico que tendría por origen o causa la intervención administrativa y técnica del INSTITUTO OFTALMOLOGICO CLINICA CLUB DE LEONES DE CARTAGENA, por parte de las demandadas. Intervención que inició a finales de los años setentas (1978) hasta el año 2003 donde se decide cesar su actividad, extendiéndose hasta el año 2005 cuando definitivamente se decide la liquidación de la clínica.

Es así como se expresa en las pretensiones de la demanda cuando en el numeral primero se pide: "Que la Nación – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, son responsables administrativamente de la totalidad de los perjuicios materiales y morales causados al Demandante: OSCAR DÍAZ OLIVEROS, quien era trabajador del INSTITUTO OFTALMOLOGICO CLINICA CLUB DE LEONES DE CARTAGENA, debido a que la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social, antes Ministerio de Salud, tenía intervenida, a través del Servicio de Salud de Bolívar, hoy Secretaría de Salud Departamental de Bolívar a dicha clínica, técnica y administrativamente, desde el 27 de abril de 1978.

Y como resarcimiento de ese daño antijurídico, se pretende el pago de la indemnización por terminación unilateral sin justa causa del contrato de trabajo de la demandante, esto es, la suma de \$16.432.388.71, indexada o actualizada.

Ahora, en la demanda se afirma que la misma se presenta en oportunidad porque la indemnización antes dicha le fue reconocida al demandante mediante la Resolución No. 003 de 15 de abril de 2011. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que si la reparación del daño que se pretende en esta demanda es el pago de dicha indemnización, la causa de la misma habría acontecido en la fecha en que el demandante fue desvinculado laboralmente y, según la misma demanda, fue el 5 de noviembre de 2005, cuando se canceló la personería jurídica al INSTITUTO OFTALMOLOGICO CLINICA CLUB DE LEONES DE CARTAGENA.

Adicionalmente cabe señalar que los fundamentos de derecho de la demanda apuntan a señalar una falla del servicio que se explica en la intervención administrativa de la Clínica Club de Leones de Cartagena por parte de las demandadas, y como consecuencia de la misma, el no pago de salarios y prestaciones sociales a sus trabajadores. Lo cual no deja duda de cuál sería el origen del daño antijurídico alegado y que en la demanda se solicita resarcir. Y Como quiera que en el momento de presentarse la demanda, había transcurrido más de dos años de haber cesado la intervención administrativa y técnica de la Clínica (noviembre 5 de 2005), cabe declarar la caducidad o la inoportuna presentación de la demanda.

De otra parte, en la demanda se expone que se impetró acción de reparación directa después del fallo de tutela que amparo transitoriamente a los accionantes trabajadores de la clínica, sin que la indemnización por terminación unilateral sin justa causa del contrato de trabajo estuviera incluida en las pretensiones de esa demanda y que reconocida por el gerente liquidador el 15 de abril de 2011, es ahora con la presente demanda que pretende su pago por parte de las demandadas Nación- Ministerio de Salud y Protección Social y el Departamento de Bolívar. Sin embargo, por ser la caducidad un fenómeno jurídico de orden público y de garantía a la seguridad jurídica, el transcurso del tiempo da lugar a ella sin otras consideraciones de orden de conveniencia de las partes como las que se señalan en la demanda para justificar porque casi ocho años después del hecho que dio origen al supuesto daño antijurídico, se presenta esta demanda.

INDICAR

0.7m

Lo hasta aquí expuesto hace procedente rechazar la demanda presentada fuera de la oportunidad legal, tal como lo tiene previsto el artículo 169 del CPACA como una de las causales de rechazo.

"ART. 169.-**Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.:

(...)"

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena de Indias,

RESUELVE

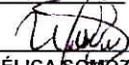
PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por OSCAR DÍAZ OLIVEROS, a través de su apoderado Dr. Pedro Antonio Ahumada Ávila, contra la Nación Ministerio de Salud y Protección Social y el Departamento de Bolívar, por caducidad del medio de control de reparación directa.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se ordena la devolución de los anexos y el archivo de las diligencias, previas las anotaciones correspondientes.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. Pedro Antonio Ahumada Ávila, como apoderado de la demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
 JUEZ

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL <small>libertad y justicia</small> CIRCUITO DE CARTAGENA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA DE FECHA <u>18-7-2013</u>		
SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO <u>92</u>		
Hoy <u>19 de julio</u> de 2013 a las 8:00 a.m.		
 MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ÁLVAREZ SECRETARIA		

Juzgado Quinto Administrativo Del Circuito De Cartagena

De: Juzgado Quinto Administrativo Del Circuito De Cartagena
<jadmin05ctg@notificacionesrj.gov.co>
Enviado el: viernes, 19 de julio de 2013 01:32 p.m.
Para: 'pedroantonioahumada1244@gmail.com'
Asunto: AVISO DE ESTADO ELECTRONICO No 92 DEL 19 DE JULIO DE 2013



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SECRETARIA GENERAL

Teniendo en cuenta lo consagrado en el art. 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le **COMUNICA** por medio electrónico que el expedientes bajo radicación No.13-001-33-33-005-2013-00253-00 No.13-001-33-33-005-2013-00255-00 No.13-001-33-33-005-2013-00243-00 No.13-001-33-33-005-2013-00244-00 No.13-001-33-33-005-2013-00257-00 se encuentran fijados en Estado Electrónico No. 92 el día 19 de Julio de 2013.

Para consultar dicho Estado debe ingresar a la página Web de la Rama Judicial

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

* **IMPORTANTE:** Así mismo se le hace saber que debe aportar el buzón electrónico **exclusivo para notificaciones judiciales** de la entidad demandada.

Lo anterior con el ánimo de cumplir a cabalidad con el art. 197 de la ley 1437 de 2011.

Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

* Se le reitera de igual forma que debe aportar en medio magnético y en formato Pdf la demanda de conformidad con lo establecido en el art. 612 de la ley 1564 de 2012, que modificó el art. 199 de la ley 1437 de 2011.

María Angélica Somoza Álvarez
Secretaria.

* Si Usted ya aportó los requerimientos aquí descritos haga caso omiso a la presente solicitud.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO CARTAGENA DE INDIAS .
Dirección: centro, av. Daniel lemaître Calle 32 # 10-129.
Horario de Atención al Público: lunes a viernes de 8: 00 a.m. a 12 m y de 1: 00 p.m. a 5: 00 p.m.
Teléfonos: +57 (5) 6648674
Correo Electrónico: admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO IMPORTANTE:

Esta dirección de correo electrónico jadmin05ctg@notificaciones.ramajudicial.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminará de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 6648778 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co